

FOLIO ELECTRÓNICO: FET085936AU-104092

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 028214

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2018

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X, INCISO i), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE AUTORIZACIÓN

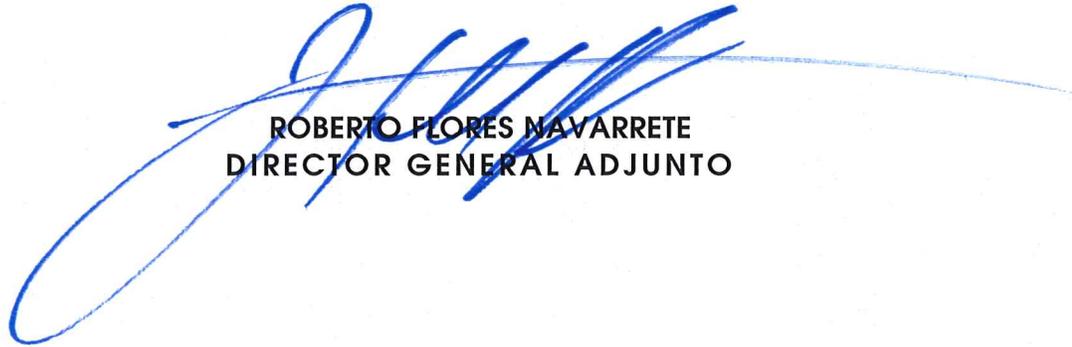
OBJETO: MODIFICAR LA CONDICIÓN 5.1. DENOMINADA "RESERVA DEL ESTADO", PARA QUEDAR CONFORME AL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA AUTORIZACIÓN

OTORGADO A: ORGTEC, S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIZACIÓN: OFICIO IFT/223/UCS/1405/2018, EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

FECHA DE AUTORIZACIÓN: 12 DE JUNIO DE 2018

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
IFT/223/UCS/1405/2018

Ciudad de México, a 12 de junio de 2018

ORGTEC, S. DE R.L. DE C.V.
Carlos Arturo Bello Hernández
Representante Legal
Agustín Manuel Chávez 1-001
Col. Centro de Ciudad Santa Fe
Ciudad de México, C.P. 01210

Me refiero a su escrito de fecha 7 de mayo de 2018, recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") el día 8 de mayo del mismo año, mediante el cual en nombre y representación de ORGTEC, S. de R.L. de C.V., (el "Autorizado" u "ORGTEC"), solicita la modificación de la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional (la "Autorización"), con el fin de cambiar el contenido de la condición 5.1. de dicha Autorización, referente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("Ley") para que en adelante la reserva del Estado sea cubierta en numerario ("Solicitud").

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 150 y 170, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Reglas 1, 2, fracción IV, 4, 11 y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (las "Reglas"); y artículos 1, 4, fracción V, inciso III), 32 y 35, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), y con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2016, el Instituto otorgó a favor de Rignet de México, S. de R.L. de C.V. la autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

SEGUNDO.- Mediante oficio IFT/223/UCS/1617/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 el Instituto tomó nota de la cesión de derechos y obligaciones establecidos en la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016, que Rignet de México, S. de R.L. de C.V. realizó en favor

IFT/223/UCS/1405/2018

de ORGTEC, S.A.P.I. de C.V., a través del Contrato de Cesión Gratuita de Derechos de fecha 14 de Junio de 2016.

TERCERO.- Mediante oficio IFT/223/UCS/1888/2017, de fecha 11 de octubre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, modificó la Autorización a fin de adicionar los satélites Galaxy 19 y Galaxy 3C en las posiciones orbitales geoestacionarias ("POG") 97° O y 95° O respectivamente; así como el sistema satelital de órbita media denominado O3b.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2018, presentado ante el Instituto el 8 de mayo de 2018, ORGTEC solicitó la modificación de su Título de Autorización a fin de modificar el contenido de la condición 5.1. de la Autorización para que la capacidad satelital como reserva del Estado sea cumplida en numerario.

QUINTO.- Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/2577/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, el Instituto solicitó opinión y comentarios a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") referente a la Solicitud.

SEXTO.- Mediante oficio 2.1.-214/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, la Secretaría a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión manifestó que no existe inconveniente en que la reserva del Estado sea cumplida en numerario, el cual debe ser equivalente a un 5% de los ingresos brutos tarifados.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, encontrando fundamento para en ello en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

La Ley prevé en su artículo 1, que la misma es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IFT/223/UCS/1405/2018

Asimismo, el artículo 2 de la Ley establece que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general; y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la misma, el Instituto como órgano autónomo es independiente en sus decisiones y funcionamiento, a fin de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 170 de la Ley, dispone que se requiere autorización del Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En este sentido, conforme lo disponen los artículos, 4, fracción V, inciso III), 32 y 35, fracción II, del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios tramitar, evaluar y en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas. En tal virtud, esta Unidad es competente para resolver la Solicitud presentada por el Autorizado, que pretende la modificación de su Título de Autorización a fin de modificar el contenido de la condición 5.1. de la Autorización, para que la reserva de capacidad satelital sea cumplida en numerario.

SEGUNDO. - Análisis de la solicitud. En concordancia con lo anterior, los preceptos legales que establecen los presupuestos y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten la modificación de una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, como lo es en la especie, son:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

"Artículo 150. La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. (...)

(...)

(...)

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

V. (...)"

PP

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS
AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

"Regla 24. Las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud al Instituto, a fin de que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción."

LA CONDICIÓN 5.1. DE LA AUTORIZACIÓN SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

5.1. Reserva del Estado. El Autorizado deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Autorización, en términos del Artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión una capacidad satelital para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

La capacidad mencionada, por el primer año de operaciones de la Autorización, será de 8 (ocho) Megahertz (MHz) continuos, en las bandas de frecuencia asociadas a uno de los sistemas satelitales en cuestión. En lo sucesivo, la capacidad se fijará anualmente por el Instituto, previa petición debidamente justificada de la Secretaría. Asimismo, si al término de cada año el Instituto no hubiese fijado una nueva capacidad, el Autorizado deberá continuar cubriendo al Gobierno Federal la última capacidad fijada.

El segmento de capacidad satelital será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión o por la Unidad Administrativa que la sustituya.

El procedimiento para enterar la capacidad satelital, previsto en la presente condición, podrá ser modificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y notificado al Autorizado por el Instituto, a efecto de que se apege al nuevo procedimiento que se establezca.

En caso de presentarse cualquier causa que afecte las transmisiones que se realicen en el segmento de capacidad satelital a que se refiere la presente condición, el Autorizado reubicará dichas transmisiones de forma tal que garanticen su continuidad, y de ser necesario, les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.

El Autorizado deberá proporcionar al Instituto semestralmente, durante los meses de febrero y agosto, la siguiente información:

- a) El segmento de capacidad satelital utilizada por el Gobierno Federal durante el semestre anterior; y*
- b) El total de capacidad satelital comercializada dentro del territorio nacional durante el semestre anterior.*

De la Regla 24, antes transcrita, se desprende que las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud al Instituto; requisito ya solventado por el Autorizado cómo se describe en el Resultando Cuarto.

ff

IFT/223/UCS/1405/2018

Es de señalarse que el Autorizado Indica en su escrito que su modelo de negocio no implica la comercialización de capacidad por sí sola, pues en su caso no puede separarse del servicio.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 150 de la Ley, se solicitó opinión a la Secretaría, la cual, mediante oficio 2.1.-214/2018 manifestó lo siguiente:

"(...) esta Secretaría en término de lo señalado por el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no tiene inconveniente alguno que la citada obligación se cumpla en numerarlo, equivalente al 5% de los Ingresos brutos tarifados."

Derivado de lo anterior y del análisis a la información y documentación presentada por el Autorizado, en la que expresa la situación que guarda al no ser posible proveer los 8 MHz indicados originalmente en la condición 5.1. de la Autorización, como reserva del Estado, la Unidad de Concesiones y Servicios considera viable modificar la Autorización para que dicha reserva sea cumplimentada en numerario como lo señala la Secretaría. En ese mismo sentido, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el solicitante proporciona la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada destinada a las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal.

Por todo lo expuesto, esta unidad administrativa no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud, toda vez que con ello no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones,

Por lo que en consideración de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, con fundamento en los artículos 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 150 y 170, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Reglas 1, 2, fracción IV, 4, y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículos 1, 4, fracción V, Inciso III), 32 y 35, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar la modificación de la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, otorgada a favor de Orgtec, S. de R.L. de C.V. el 29 de enero de 2016, a efecto de modificar el contenido de la condición 5.1. para quedar de la siguiente manera:

AF

5.1. Reserva del Estado. El Autorizado debe cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Autorización, en términos del Artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una capacidad satelital para prestar servicios en el territorio nacional como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

La reserva de capacidad establecida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; es del 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos tarifados por la prestación de los servicios, durante la vigencia de la misma.

El Autorizado una vez iniciadas operaciones, debe cubrir la aportación en moneda nacional, semestralmente, en la Tesorería de la Federación o en la Oficina Federal de Hacienda de su localidad, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales al cierre del semestre al que correspondan los ingresos brutos tarifados, debiendo remitir a la Secretaría y al Instituto copia del comprobante respectivo, acompañada del desglose de los ingresos percibidos por tipo de servicio.

El procedimiento para enterar la capacidad satelital, previsto en esta condición, podrá ser modificado por la Secretaría, y notificado al Autorizado por el Instituto, a fin de que se apegue al nuevo procedimiento que al efecto se establezca."

SEGUNDO.- La presente modificación forma parte integrante de la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencia asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Las demás obligaciones establecidas en la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-006/2016, subsisten en todos sus términos.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Orgtec, S. de R.L. de C.V. a través de su representación legal.

CUARTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido el resolutivo TERCERO.

ATENTAMENTE



RAFAEL ESLAVA HERRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

C.c.p. Llc. Carlos Hernández Contreras. - Titular de la Unidad de Cumplimiento. - Para su conocimiento.

AP